

ADM 19228/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES PARTICULARES, LICENCIAS,
SUBROGACIONES Y FERIA JUDICIAL - AÑO 2026"

31084915

DEFENSORÍA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

San Luis, dieciseis de agosto de 2026.

RESOLUCIÓN N° 51 -MPDSL-DG-2026

VISTO:

La presentación efectuada por la Defensora Oficial en lo Penal N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial Dra. Cecilia Mithaux, mediante la cual pone en conocimiento de esta Defensoría General circunstancias personales vinculadas a los autos: **"ESCUDERO LUISA RAQUEL- AV SU MUERTE"** **PEX N° 486223/26**, en los que debería intervenir conforme el orden de turnos establecido; y

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Cecilia Mithiaux solicita su apartamiento en relación a la imputada **AMAYA JULIETA**,

Poder Judicial San Luis

quien se encuentra sometida a proceso en el marco de los autos: “ESCUDERO LUISA RAQUEL- AV SU MUERTE” PEX N° 486223/26.

Constituye fundamento de su petición el haber brindado asistencia y acompañamiento a los familiares de la víctima Sra. Escudero Luisa, en oportunidad de su deceso y consecuente averiguación de la causal de muerte, controlando evidencia en el Ministerio Público Fiscal y sugiriendo medidas de prueba en forma conjunta con la Fiscal Adjunta, Dra. Cecilia Framini, en la etapa preliminar en el marco de la investigación iniciada a raíz del deceso acontecido durante una “demora policial”, en los autos caratulados: **'ESCUDERO, LUISA RAQUEL - AV. SU MUERTE', PEX N.º 486223/26**”.

Expone la existencia de un vínculo de cercanía, empatía y trato fraterno de carácter preexistente con la víctima, quien resultaba su asistida y en relación a quien había ejercido representación, circunstancia que genera una implicancia emocional y personal respecto de su persona y de todas las situaciones que pudieran involucrarla.

Entiende que, aun cuando ello no implique una afectación concreta de su criterio profesional, en resguardo de los principios procesales y garantías constitucionales en juego, considera procedente requerir su apartamiento en la causa, en pos de proteger debidamente el derecho de defensa de quien se encuentra sometida a proceso y sobre quien se sospecha responsabilidad sobre el hecho Sra Amaya.

En el particular, los motivos de orden moral que

Poder Judicial San Luis

conmueven el ánimo de la referida funcionaria resultan suficientes no obstante el criterio restrictivo con el que ha de ser analizada cualquier situación de excusación/recusación en el ámbito de la defensa pública; para proceder -en consecuencia de lo dado a conocer- y bregar por el respeto irrestricto de los principios que atraviesan la labor defensiva de quienes pudieren verse imputados en la investigación del fallecimiento de quien fuere asistida por la Defensora mentada.

Si bien pesa sobre todo funcionario del Ministerio Público de la Defensa un “*deber de representación amplia*” en virtud del cual la asignación que recaiga en un Defensor Público sobre un caso, torna obligatoria su gestión en el mismo; cabe hacer excepción en ciertos supuestos donde razones atendibles impliquen que ese principio deba ceder, en resguardo de otros derechos de mayor preminencia, situación que entiendo se configura en autos.

La "razón atendible" del abogado defensor (público o privado) para apartarse del cargo, debe basarse en un motivo serio:

"... la dificultad surge cuando se apoya en motivos morales que el defensor solamente puede valorar por el deber de reserva: renuncia sin expresión de causa, que no puede ser impedida en forma absoluta." (CLARIA OLMEDO, Jorge; 'Derecho Procesal Penal, T. II, pág. 109).

El derecho de defensa desempeña un papel esencial, constituyendo una garantía que torna operativas las

restantes garantías procesales, razón por la cual debe asegurarse que la asistencia técnica se preste en condiciones que permitan mantener incólume la confianza entre defensor y asistido.

“El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con el resto; por la otra es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta “(BINDER, Alberto M., Introducción al Derecho procesal penal, editorial Ad Hoc, pág. 155)

“Es por ello que se la denomina como meta garantía, porque sobre su existencia y ejercicio descansan la legitimidad del proceso penal, de ahí su importancia, porque se su cumplimiento deriva la verdadera existencia del debido proceso penal (Mouriño, Ignacio Matias, Defensa en juicio, publ. en sitio web:https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Doctrina_Ignacio_Mouri%C3%B1o_2-5.pdf)

Debe tenerse presente que corresponde a la Defensoría General velar por la adecuada prestación del servicio de defensa pública y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tal sentido, el artículo 14 de la Ley IV-1052-2021, atribuye a la Defensoría General la dirección, organización y superintendencia del Ministerio Público de la

Poder Judicial San Luis

Defensa, facultándola para adoptar las medidas necesarias en pos de asegurar el adecuado funcionamiento del servicio.

A raíz de ello es que el artículo 15 inciso b) de la citada normativa establece entre las atribuciones de la Defensora General la de impartir instrucciones que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio y optimizar los resultados de la gestión.

Surge de la presentación realizada, y resulta de conocimiento por la información que fue transmitida vía telefónica en oportunidad del acompañamiento que realizare la funcionaria mencionada, la labor que realizó la misma e intervención cercana de acompañamiento a los familiares de la joven Escudero.

Que si bien no existe una actuación “formal” en carácter de querrela particular, por no ostentar la Defensora la legitimación pertinente; cierto es que los motivos esgrimidos resultan fundamento suficiente para poder empañar la labor que le tocaría realizar en los autos de referencia en los que se le reprocha intervención y en consecuencia responsabilidad por la conducta desplegada en relación al fallecimiento de quien fuere su asistida.

Cabe aclarar que la decisión que se adoptará, contempla la petición realizada no solo desde el punto de vista de la solicitante y de cuestiones organizativas; sino que -por sobre todo- tiende a preservar la confianza que debe existir entre la persona asistida y su defensor técnico, resguardar la

Poder Judicial San Luis

independencia propia del ejercicio de la defensa pública y garantizar la plena efectividad del derecho de defensa en juicio de la Sra. **Amaya Julieta**, quien a la fecha sería una de las personas imputadas que no contaría con letrado particular designado en la causa de referencia.

Dicho lo anterior, resulta procedente hacer lugar a la excusación formulada y proceder a la designación de subrogante teniéndose presente la asignación de casos mediante métodos equitativos de distribución de trabajo (Art. 15 inc. v) de la Ley N° IV-1052-2021), en atención al orden de subrogación por fuero (Art. 21 de la Ley N° IV-0086-2021) y por circunscripción; por lo que conforme lo dispuesto por los Art. 1 y 5 inc. g), Art. 15 inc. s) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° IV- 1052-2021; Art. 21 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021 y demás normativa concordante:

RESUELVO:

I.- **Hacer lugar a la excusación** formulada por la **Dra. Cecilia Mithiaux**, en el marco de los autos: '**ESCUADERO, LUISA RAQUEL - AV. SU MUERTE**', **PEX N° 486223/26**.

II.- Designar a la Sra. Defensora Oficial en lo Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, **Dra. Stefania Cifuentes Quiroga**, para que intervenga en representación de la **Sra. Amaya Julieta** en las actuaciones mencionadas al punto I, con todas las facultades, deberes y atribuciones inherentes al cargo; en el caso de ser requerida la intervención por ausencia de letrados particulares que asuman la defensa.

Poder Judicial San Luis

III.- Hacer saber a la **Defensora Adjunta Dra. Noelia Páez**, quien comparte turno con la Defensoría en lo Penal N° 3, que al no alcanzarla lo dispuesto al punto I, **deberá estar a disposición** de la **Defensora** designada en carácter de **subrogante Dra. Cifuentes**, para las actuaciones e intervenciones que le sean requeridas y en relación a la causa de referencia.

IV.- Notificar la presente a las funcionarias designados a los puntos anteriores.

V.- Protocolizar y publicar en la página web del Poder Judicial, sección Ministerio Público de la Defensa.

MARCELA LUJÁN TORRES CAPPIELLO
DEFENSORA GENERAL

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: ADM 19228/26 - PROTOCOLO DE RESOLUCIONES PARTICULARES, LICENCIAS, SUBROGACIONES Y FERIA JUDICIAL - AÑO 2026

Actuación: PR0003 - 31084915/26 - RESOLUCIÓN N° 51-MPDSL-DG-2026 DESIGNA DEFENSOR PENAL EXCUSACIÓN ÍNDOLE MORAL DRA. MITHIAUX

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 8 páginas.

Fecha firma **16/08/2026 13:02**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MARCELA LUJAN
TORRES CAPPIELLO
DEFENSOR/A
DEFENSORIA GENERAL